

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

Gobierno Civil

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ELECCIONES A CORTES, RECTIFICACION DE LISTAS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en mandar lo que sigue:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á la rectificacion de las listas electorales para el nombramiento de Diputados á Cortes, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 18 de Marzo de 1846.

Art. 2.º Las notas que conforme al art. 21 de dicha ley deben formar los Alcaldes de los pueblos, se remitirán á los Gobernadores de las respectivas provincias en los 15 primeros dias del mes de Julio próximo venidero.

Art. 5.º Para que las operaciones de la rectificacion se hagan con toda legalidad, se guardarán en ellas plazos exactamente iguales á los que prescribe la ley respecto de cada una, debiendo las listas quedar ultimadas el dia 15 de Diciembre del presente año.

Art. 4.º La presente rectificacion corresponde á las listas que han de servir durante el bienio que concluirá en 15 de Mayo de 1859: las que deban regir en el bienio siguiente se empezarán á ratificar en Diciembre de 1858.

Dado en Palacio á 17 de Junio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

En su consecuencia he acordado que se observen por los Alcaldes

de esta provincia las disposiciones siguientes:

1.º Los Ayuntamientos en su primera reunion despues de recibido el presente número del Boletín, nombrarán dos Concejales que acompañados del Alcalde revisen la lista del bienio actual en que estén comprendidos los electores de ese distrito municipal; y propondrán las ratificaciones que deban hacerse respecto á los mismos por medio de la nota de que trata el art. 21 de dicha ley.

2.º Para cumplimiento de la disposicion anterior el Alcalde y asociados tendrán presente lo prescrito en los artículos 6.º y 7.º; y la nota referida se estenderá conforme al modelo que se inserta á continuacion.

3.º Antes del dia 15 de Julio próximo los Alcaldes remitirán á este Gobierno la indicada nota firmada tambien por los dos Concejales que por acuerdo del Ayuntamiento hayan asistido á su formacion.

Recomiendo en este servicio la mas estricta justificacion é imparcialidad, y confio en el celo de los Sres. Alcaldes y asociados, le desempeñarán sujetándose en todo al tenor de lo que dispone la ley en sus Títulos 5.º y 4.º que se insertan á continuacion, bien penetrados de la importancia y transcendencia de una operacion tan esencial y de la que depende principalmente el acierto en la formacion de las listas electorales. Santander 23 de Junio de 1857.—Fernando Balboa.

Partido de.... Ayuntamiento de....

AÑO DE 1857.

NOTA expresiva de las rectificaciones de la lista electoral para Di-

putados á Cortes correspondientes á este Ayuntamiento.

Caso primero.

D. F. S. Falleció.....	1
D. A. O. Idem.....	2
D. E. T. Idem.....	3

Caso segundo.

D. U. J. trasladó su vecindad al Ayuntamiento de T.....	4
D. M. D. Idem.....	5
D. B. P. Idem.....	6

Caso tercero.

D. R. S. se halla bajo interdiccion judicial por incapacidad fisica.	7
D. J. C. se halla apremiado como deudor á los caudales públicos en concepto de segundo contribuyente.....	8

Caso cuarto.

Por pagar 400 rs. de contribucion directa.

D. P. T.....	1
D. J. T.....	2
D. L. D.....	3

Comprendidos en el art. 16 con tal que paguen 200 reales.

D. M. A. Juez de 1.ª instancia.	4
D. A. E. Cura párroco.....	5
D. G. C. Abogado.....	6

Pueblo de tal á de 1857.

TITULO III.

De las cualidades necesarias para ser elector.

Art. 14. Tendrá derecho á ser incluido en las listas de electores para Diputado á Cortes en el distrito electoral donde estuviere domiciliado, todo español que haya cumplido veinte y cinco años de edad,

y que al tiempo de hacer ó rectificar dichas listas y un año antes, esté pagando cuatrocientos reales de contribucion directa. Este pago se acreditará con el recibo ó recibos del último año.

Art. 15. Para computar la contribucion son aplicables al derecho electoral las disposiciones contenidas en el artículo 6.º.

Art. 10. Tambien tendrán derecho á ser incluidos en las listas, con tal que paguen la mitad de la contribucion señalada en el artículo 14, y tengan las demas cualidades que en el mismo se requieren:

1.º Los individuos de las Academias Española, de la Historia y de San Fernando.

2.º Los doctores y licenciados.

3.º Los individuos de cabildos eclesiásticos y los curas párrocos.

4.º Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5.º Los empleados activos, cesantes y jubilados, cuyo sueldo llegue á ocho mil reales vn. anuales.

6.º Los oficiales retirados del ejército y armada desde capitán inclusive arriba.

7.º Los abogados con un año de estudio abierto.

8.º Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con un año de ejercicio.

9.º Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos de alguna de las de Nobles Artes.

10. Los profesores y maestros de cualquier instituto de enseñanza costeado de fondos públicos.

Art. 17. Si en algun distrito no llegaren á ciento cincuenta los electores que tengan las condiciones requeridas en los artículos 14 y 16, se completará aquel número con los mayores contribuyentes de contribuciones directas.

En este caso serán tambien elec-

tores todos los que paguen una cuota de contribucion igual á la que pagare el menor contribuyente de los designados para completar dicho número.

Art. 18. No podrán ser inscritos en las listas de electores, aunque tengan las cualidades necesarias para ello, los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que menciona el art. 11 de esta ley.

TITULO IV.

De la formacion de las listas electorales.

Art. 19. Las primeras listas de electores que se formen y ultimen con sujecion á las reglas establecidas en esta ley serán permanentes, y solo podrán alterarse por las rectificaciones que en ellas se hagan cada dos años.

Art. 20. Estas primeras listas se formarán por los Gefes políticos de las provincias oyendo á los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos, recogiendo de las oficinas de Hacienda los datos convenientes, y valiéndose de cuantos medios estimen útiles para la exactitud y acierto.

Formadas que sean estas listas, los Gefes políticos publicarán las de cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, y procederán á su segunda rectificacion y ultimacion en los mismos términos y por los mismos trámites que para estas operaciones prescribe la presente ley respecto de los años sucesivos.

Art. 21. Para la rectificacion bienal de las listas, el alcalde de cada pueblo, asistido de dos concejales nombrados por el ayuntamiento, revisará las respectivas al mismo pueblo, y formará una nota razonada en que exprese circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que proponga.

Esta nota contendrá con separacion los casos siguientes:

1.º De los electores inscritos en la última lista que hubieren fallecido.

2.º De los que hubieren mudado de domicilio.

3.º De los que hubieren perdido el derecho electoral.

4.º De las personas que le hubieren adquirido.

Esta nota ha de quedar formada y se ha de remitir al Gefe político de la provincia en los quince primeros días del mes de Diciembre anterior al año en que corresponda hacer la rectificacion.

Art. 22. El Gefe político, con presencia de las notas remitidas por los alcaldes, y de los demás datos que haya recogido de las oficinas de Hacienda y de cualesquiera otras dependencias que estime conveniente consultar, hará la primera rectificacion de las listas; y así rectificadas, publicará en los quince primeros días del mes de Enero siguiente las respectivas á cada distrito, en todos los pueblos de su

comprehension, asignando en su caso á cada seccion los electores domiciliados en ella.

Adjuntas á cada una de las listas acompañará el Gefe político una relacion nominal de los individuos que hubiere inscrito de nuevo, refiriéndose respectivamente en ambas á los diferentes conceptos expresados en los cuatro casos previstos en el artículo anterior.

Art. 23. Hasta el 31 del mismo Enero el Gefe político recibirá todas las reclamaciones que se le hagan sobre inclusion ó exclusion indebidas en las listas de primera rectificacion, ó sobre algun error cometido en ellas.

Art. 24. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector, podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en las listas electorales.

Solo los individuos inscritos en ellas tendrán derecho á reclamar la inclusion ó exclusion de cualquiera otra persona, y la rectificacion de cualquier error cometido en las mismas.

Art. 25. El Gefe político no dará curso á ninguna reclamacion de inclusion ó exclusion que no se presente documentada.

Art. 26. En los quince primeros días del mes de Febrero inmediato, el Gefe político publicará en el Boletín oficial de la provincia y por cualquier otro medio que estime conducente, una relacion de las personas cuya exclusion se hubiere reclamado, expresando en ella el nombre y domicilio de cada una de estas, y las razones en que se funden la reclamacion ó reclamaciones que contra los mismos se hubieren hecho.

Art. 27. Las personas contra quienes haya habido reclamacion, podrán presentar al Gefe político las instancias documentadas que estimen necesarias para sostener su derecho, siempre que lo hagan antes del 5 de Marzo siguiente; el Gefe político no dará curso á ninguna reclamacion ni instancia que se le presente pasado este término.

Art. 28. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, resolverá acerca de todas las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado; y llevará un registro de las resoluciones que diere, por el orden con que las adoptare.

Art. 29. Para el día 1.º de Abril resolverá el Gefe político sobre todas las reclamaciones é instancias, y hará imprimir las listas de segunda rectificacion, y publicará las respectivas á cada distrito en todos los pueblos que el mismo comprenda, asignando en su caso á cada seccion los electores que le correspondan.

Art. 30. De las resoluciones tomadas por el Gefe político se podrá interponer recurso ante la Audiencia del territorio; pero solo podrán interponerle aquellos sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaído las resoluciones

mencionadas.

Art. 31. El recurso se interpondrá dentro de los quince primeros días del mes de Abril por medio de procurador ó de mero apoderado, ó directamente por el mismo recurrente.

La Audiencia pedirá en seguida al Gefe político el respectivo expediente original; y venido que sea, la Sala que conozca lo mandará pasar al ministerio fiscal y al defensor del recurrente, á cada uno por un día y para el solo efecto de instruirse, citándose al mismo tiempo para la vista con preferencia á cualquier otro negocio.

Hecha relacion en el acto de la vista, informarán de palabra el ministerio fiscal y el defensor, y la Sala dictará inmediatamente sentencia.

Con esta sentencia, contra la cual no habrá ulterior recurso, devolverá la Audiencia el expediente al Gefe político dentro de los últimos quince días del mes de Abril, librando al recurrente testimonio de la sentencia si lo pidiere. Todos estos procedimientos se entenderán de oficio.

El Gefe político rectificará las listas en vista de la sentencia si con arreglo á esta hubiere lugar á ello.

Art. 32. El día 15 de Mayo declarará el Gefe político ultimadas las listas electorales, y en adelante no hará por ningún motivo alteracion en ellas.

Art. 33. Solo tendrán derecho á votar las personas que se hallen inscritas en las respectivas listas electorales. Ningún elector podrá estar inscrito al mismo tiempo en las listas de mas de un distrito ó seccion.

Art. 34. Toda eleccion de Diputados á Cortes se hará precisamente con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la eleccion, cualquiera que sea la época en que se celebre.

Art. 35. Los trámites y plazos que señala esta ley para la formacion, rectificaciones y ultimacion de las listas no podrán ser alterados por ningún motivo.

Sin embargo, para formar las primeras listas que se hagan con arreglo á esta ley, el Gobierno designará los días en que hayan de comenzar las diferentes operaciones y actos que en este título se prescriben; y podrá ampliar, pero no reducir en ningún caso, los plazos señalados en la misma ley para la ejecucion de dichos actos y operaciones.

CIRCULAR NUMERO 141.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 19 del actual mes dice lo siguiente.

El Ministerio de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion general con fecha 16 del que rige la Real orden siguiente.—Hmo. Sr.—Por este Ministerio se dijo al de la Go-

bernacion con fecha 27 de Mayo último, lo que sigue.—Exemo. Sr.

—Aunque ni el desconcierto que desde la revolucion de 1854 se ha introducido en el servicio de los presupuestos provinciales y municipales, ni el déficit que resulte por obligaciones pendientes de pago en fin de 1856, ni el conflicto en que algunos pueblos y provincias se vean hoy para cubrir sus atenciones, puede atribuirse á la insuficiencia de los medios que con este objeto estaban señalados como ese Ministerio da á entender en sus comunicaciones de 11 de Febrero y 4 del actual, porque los mismos hasta el citado año 54, que despues, el importe de los recargos autorizados sobre las contribuciones directas y de consumos, unidos al de los demás arbitrios y recursos de que legalmente podian disponer los Ayuntamientos y las Diputaciones, bastaba y ha bastado con rarísimas excepciones de alguno que otro pueblo, para cubrir el déficit de su respectivo presupuesto; ni procede tampoco de negligencia de la Administracion en la cobranza de dichos arbitrios y recargos, si se tienen en cuenta las dificultades en que la misma ha tropezado, con especialidad en los dos últimos años, y la corta suma de los descubiertos que en fin de Marzo próximo pasado resultaban por este concepto; enterada la Reina de lo espuesto sobre tan importante asunto por la Direccion general de Contribuciones y de conformidad con su parecer, se ha servido mandar mandarme á V. E., como lo verifico: 1.º Que no hay inconveniente en autorizar á los Gobernadores para que, previo informe de la Administracion, permitan desde luego la imposicion y cobranza de los recargos que las Diputaciones y Ayuntamientos hayan propuesto ó propongan para cubrir el déficit de sus respectivos presupuestos del corriente año sobre los arriendos de las tarifas adjuntas al Real decreto de 15 de Diciembre próximo pasado relativo á la contribucion de consumos. 2.º Que habiéndose autorizado últimamente los recargos del 5 y 10 por 100 sobre la contribucion territorial y el 10 y 15 por 100 sobre la industrial para cubrir el déficit de los presupuestos provinciales y municipales y habiéndose incluido ya su importe en la generalidad de los repartimientos de este año, es innecesario hacer sobre el particular prevencion alguna á las Administraciones de provincia. 3.º Que no conviene hacer en el artículo 5.º del citado decreto modificacion alguna respecto á la prohibicion que establece de gravar, para atenciones provinciales y municipales, otros artículos que los comprendidos en dichas tarifas, mayormente cuando en caso de absoluta necesidad debidamente justificada, pueden solicitar los pueblos y las provincias un recargo mayor sobre dichos artículos, segun se deduce del párrafo

4.º del mismo. 4.º Que aun cuando á la generalidad de las provincias bastan para cubrir el déficit de sus presupuestos los recargos que sobre la contribucion territorial y de consumos autorizan los Reales decretos de 15 de Diciembre y 4 de Marzo próximos pasados tampoco hay inconveniente en conceder, á la que lo necesite y reclame, un recargo mayor sobre las primeras, previa justificacion de la insuficiencia de dichos recargos, en los términos que está mandado para los Ayuntamientos en la Real orden de 9 de Mayo de 1851. 5.º Que con objeto de evitar conflictos por falta de medios para cubrir en el dia las atenciones preferentes de Beneficencia, Instruccion y Obras públicas, pudiera anticiparse á la Diputacion que lo solicite, alguna pequeña suma de los ingresos del Tesoro ó del fondo supletorio de la contribucion, mientras se van realizando los recargos incluidos en los repartos y matrículas de este año, á calidad de reintegro con lo que se cobre á cuenta de ellos en este trimestre ó el inmediato, y bajo la condicion de hacerse ver en el expediente que en estos casos deben formar y remitir al Ministerio los Gobernadores respectivos, la absoluta carencia de recursos para cubrir dichas atenciones; de manera que la necesidad del auxilio ó anticipacion indicada, resulte completamente justificada. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. — De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. I. para los mismos fines. — Y la Direccion lo hace á V. S. con igual objeto.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para los efectos correspondientes. Santander 24 de Junio de 1857—Fernando Balboa.

CIRCULAR NÚMERO 142.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me dice con fecha 17 del actual lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernacion con fecha 20 de Abril último la Real orden siguiente. — Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha de Real orden á la Direccion general de Rentas Estancadas lo que sigue. — Se ha enterado S. M. del expediente promovido por la Sociedad española mercantil é industrial en solicitud de que se autorice una medida que, sin menoscabo de los intereses de la Hacienda, evite los inconvenientes que ofrece la renovacion anual de los libros de actas prevenida en el Real decreto é Instruccion para el uso del papel sellado, por suceder con frecuencia que en muchos de ellos apenas se hace uso mas que de una ó dos hojas al año; y teniendo presente lo dispuesto en virtud de casos seme-

jantes relativos á los libros de las Iglesias Catedrales y Parroquiales por Real orden de 18 de Noviembre de 1851, la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por V. I. y por el Asesor general de este Ministerio, se ha dignado hacer estensiva aquella disposicion á los de actas de las Sociedades mercantiles ó de cualquiera otra clase, permitiendo en consecuencia que se formen con las hojas suficientes para varios años; pero con la circunstancia precisa de expresarse en la primera de cada libro por nota debidamente autorizada el número de las hojas que comprenda y el año del sello con que estén timbradas y haciéndose constar, tambien por medio de nota, á continuacion de la última acta del respectivo año, que terminan las correspondientes al mismo en el folio en que aquella se halle escrita. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. — Y de la propia orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S., para su conocimiento y fines oportunos.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 25 de Junio de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NÚMERO 143.

Por el Alcalde de Medio de Cudeyo con fecha 19 del actual se me dice lo que sigue.

«Hallándose declarado soldado Ramon Valerio de Aja, número 1.º en la quinta del año próximo pasado, para cubrir el cupo de la presente, y no habiendo podido ser citado personalmente para dicho acto de la declaracion de soldados porque actualmente no se le conoce dependencia alguna en este distrito municipal, se le cita por medio de este edicto, que espero se servirá V. S. mandar insertar en el Boletín oficial de la provincia, para que se presente oportunamente á hacer valer alguna exencion si le asistiere, y de todos modos para el dia 1.º de Julio en esta casa de Ayuntamiento á fin de ser afiliado y recibir órdenes para su traslacion con los demas mozos á la capital, parándole, de no verificarlo, el perjuicio á que haya lugar.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia del interesado y demas efectos correspondientes. Santander 21 de Junio de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NÚMERO 144.

D. Martin de Salabarría y Barreras, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia de Sámamo, para trasladarse á Ultramar.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á este viaje,

lo verifique ante su respectivo Alcalde en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 24 de Junio de 1857.—Fernando Balboa.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta: que al practicarse la visita ordinaria en la de cárceles de aquel punto presentaron los presos una exposicion en queja del contratista de suministros por la mala calidad del pan que se les facilitaba, y en su consecuencia la Sala segunda de la Audiencia territorial acordó que pasara esta exposicion al Juzgado de primera instancia para que incoase el procedimiento mas ajustado á derecho:

Que este funcionario comenzó á formar causa al mencionado contratista por delito de estafa: y el Gobernador, á instancia del interesado, le requirió de inhibicion, fundándose en que debia decidir por si la cuestion previa de si se habia cometido ó no delito, puesto que en la condicion 7.º de la contrata hecha para el suministro de pan y rancho á los presos se dice que cuando el Alcalde de la cárcel ó los presos se quejasen de la mala calidad de los artículos suministrados, debe tener lugar un reconocimiento pericial, y resultando inadmisibles, de no presentar otros de buena calidad en el término de dos horas, comprarse en la plaza pública á costa del contratista.

Que el Juez se negó á inhibirse, fundándose por su parte en que solo se ocupaba en perseguir un delito de estafa denunciado por los presos, para lo que son ineficaces los medios de que el Gobernador puede disponer é inútiles las precauciones adoptadas en la condicion 7.º de la contrata mencionada; é insistiendo en su negativa, vino á resultar, despues de haber dado á este negocio una y otra Autoridad la tramitacion ordinaria, el presente conflicto.

Visto el título VII de la ley de 26 de Julio de 1849, que trata de las atribuciones de la Autoridad judicial respecto de los presidios y establece que el derecho de visita que á estas se concede en los establecimientos penales es para el solo efecto de enterarse de si se cumplen las condenas en el modo y forma con que hubiesen sido impuestas:

Visto el art. 449 del Código penal vigente que designa el castigo que ha de imponerse al que de-

fraudase á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregase en virtud de un título obligatorio:

Vista la Real orden de 8 de Octubre de 1851 que, confirmando disposiciones anteriores, prohibe terminantemente que en materia de suministros, mientras se versen intereses de la Real Hacienda ó del público, tengan conocimiento los Tribunales de Justicia, pudiendo entender solo en el caso de que se tratase de interés privado de las partes:

Visto el art. 112 de la ley para el gobierno económico político de las provincias de 5 de Febrero de 1825, vigente cuando tuvieron lugar los hechos que motivaron esta competencia, que establece que en las visitas de cárceles á que asistan sin voto dos individuos de las Diputaciones provinciales, han de tomar los conocimientos convenientes, así en cuanto al estado de las cárceles, trato que se da á los presos y demas concerniente á la policia de salubridad y comodidad para que den cuenta á las Diputaciones provinciales.

Visto el título I de la ya citada ley de 26 de Julio de 1849, que trata del régimen general de las prisiones y pone todo lo que á este punto puede referirse, en cuanto concierne á su salubridad, comodidad, policia, disciplina y régimen interior, á cargo de los funcionarios del orden administrativo:

Visto el párrafo tercero, art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que declara de las atribuciones de los Consejos provinciales, como tribunales administrativos, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados con la Administracion civil ó con las provinciales y municipales para toda clase de servicios y obras públicas:

Visto el párrafo primero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el que los Gobernadores de provincia no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar;

Considerando: 1.º Que segun lo establecido en el título VII de la ley de 26 de Julio de 1849, admitiendo la instancia que los presos presentaron en queja del contratista de suministros al tener lugar la visita ordinaria de cárceles en la de la Coruña, hubo extralimitacion notoria de las atribuciones que en aquel momento competian á los funcionarios del orden judicial que la practicaban, y que del mismo modo la hubo tambien al remitir la Sala segunda de la Audiencia dicha expo-

NOTA de los individuos industriales que han sido declarados fallidos por la Contribucion de Subsidio Industrial y de Comercio de esta ciudad del año próximo pasado, con expresion de sus nombres, apellidos, industrias que ejercian y cuotas por qué han sido bajas.

NOMBRES.	Industrias.	Rs. vn.	cs.
D. Casimiro Quevedo.....	Agente de transporte	520	95
D. Juan Camba.....	Dorador.....	520	97
D.ª Saturnina de Aja.....	Chamarilera.....	87	28
D. Ignacio Bolado.....	Hojalatero.....	79	49
D. Manuel Fernandez Franco.....	Tablajero.....	79	49
D. Manuel Solórzano.....	Idem.....	79	49
D. Manuel Cimano.....	Aparejador.....	58	52
D. Juan Lafal Serafin.....	Idem.....	102	70
D. Felipe Fernandez.....	Calafate.....	79	49
Mr. Congiliane Ayyelo.....	Platero en portal...	102	70
D. Andrés Albarez.....	Tabernero.....	126	65
D. Rafael Gomez.....	Tienda de comestibles	154	77
D. Miguel Gonzalez.....	Hornero de pan....	58	69
D. José Moral.....	Tabernero.....	87	92
D. Esteban Aguirre.....	Encuadernador....	28	4
D.ª Antonia Sanbe.....	Carretera.....	12	66
D. Cayetano Cimano.....	Idem.....	12	66
D. Bernardo Muñoz.....	Idem.....	12	66
D. José Andicabe.....	Idem.....	12	66
D. Vicente Arrazola.....	Idem.....	12	66
D. Julian Esmit.....	Herrero.....	56	28
D.ª Claudia Ubanos.....	Taberna.....	87	42
D. Vicente Perez Lastra.....	Bailes.....	123	11
D. Manuel Lopez Inigo.....	Idem.....	246	24
D. Domingo Arieto.....	Idem.....	61	56
D. Bernardo Leon.....	Tienda de aguardien- te y heores.....	110	28
D. Celedonio Pereda.....	Idem.....	174	12
D. Juan de Ames.....	Tabernero.....	150	89
D. Antonio Bacharan.....	Abacería.....	19	64
D. Bernardo Fernandez.....	Idem.....	20	31
D. Eduardo Rodriguez.....	Idem.....	58	82
D. Jacinto Escarraga.....	Bodegonero.....	46	42
D.ª Maria Cruz de Aja.....	Chamarilera.....	40	62
D.ª Irene Gutierrez.....	Idem.....	44	10
D. Francisco Gonzalez.....	Abacería.....	46	42
Sra. Viuda de Patiño.....	Relojero.....	74	91
D. Claudio Gato.....	Sangrador.....	46	42
D. Francisco Pistarini.....	Guarnicionero.....	27	85
D. Enrique Celorio.....	Sastre.....	58	4
D. José Castanedo.....	Tablajero.....	46	42
D. Manuel José Fresnedo.....	Idem.....	25	21
D. José Rodriguez.....	Zapatero.....	47	
D.ª Magdalena Bengoa.....	Pupilos.....	57	61
D. José Eriondo.....	Agrimensor.....	69	41
D. Sebastian Gallegos.....	Almacenista de lena.	58	4
D.ª Teresa Rodriguez.....	Naviero.....	127	68
D. Juan S. Martin.....	Tabernero.....	152	83
D. José Gancedo.....	Idem.....	99	94
D. Luis Vasco Solano.....	Idem.....	99	94
D. Jacinto Escurra.....	Abacería.....	46	42
D. Manuel Garcia.....	Carpintero.....	46	42
D. Francisco Corella.....	Tabernero.....	84	16
D.ª Ramona Abad.....	Idem.....	110	27
D.ª Rafaela Perez.....	Mercader de sedas..	220	56

CASTRO-URDIALES.

D. Eusebio Salazar.....	Almacenista de ma- dera.....	1125	59
-------------------------	---------------------------------	------	----

Santander 15 de Junio de 1857.—Peñaranda.

ANUNCIOS.

El domingo próximo dia 28 del actual, á la una de la tarde, en el patio Norte del Instituto, es el dia en que Mr. Poitevin aeronauta de Paris presentará al público de Santander un espectáculo verdadera-

mente grande, interesante y curioso.

Un enorme globo, nombrado *El Aguila audaz*, midiendo veinte y cinco mil piés cubicos, lleno de gas hidrógeno, se elevará magestuosamente en la inmensidad del espacio.

Esta inmensa máquina, orgullo del genio del hombre, á quien

permite llevar sus investigaciones mas cerca de las regiones planetarias, está compuesto de una esfera monstruosa formada de un sólido tafetan engomado, cubierto de una red de cuerdas de las cuales está colgada una barquilla aerostática, comodo alojamiento destinado á los viajeros.

Con su barquilla, sus áncoras, sus cuerdas y sus instrumentos aerostáticos este magnifico globo pesa 400 libras y puede levantar 1,200.

A la una de la tarde en punto tomará su vuelo rápido como el rayo y será dirigido por Mr. Poitevin en persona.

Se anuncia á los aficionados amantes de sensaciones aventuradas y sublimes y á los filósofos sábios observadores de la creacion que podrán hacer parte del viage.

Nuestros conciudadanos cuya intrepidez es incontestable, no faltarán á Mr. Poitevin, y la multitud de los curiosos se apresurarán á llenar el referido local del Instituto.

Del 20 al 30 de Setiembre saldrá de este puerto para el de la Habana la corbeta española **HERMOSA DE TRASMERA**, al mando de D. Mariano Lastra.

Admite pasajeros, á quienes se ofrecen excelentes comodidades y el esmerado trato de costumbre en este buque. Para el ajuste se entenderán con sus armadores los Sres. Torriente Hermanos y Compañía, calle de Santa Lucia, n.º 7.

Santander 17 de Junio de 1857.

Del 12 al 15 del inmediato mes de Julio, saldrá para la Habana la hermosa nueva fragata **PETRONILLA**, al mando del capitán D. Juan Tomás Ugarte. Admite pasajeros á quienes ofrece buenas comodidades y un trato esmerado. La despacha su armador D. Gabriel del Campo, muelle número 6.

Santander 22 de Junio de 1857.

El vapor **EVERILDA**, saldrá para Cádiz, con escalas en Gijon, Carril y Vigo, el dia 4 del mes de Julio si el tiempo lo permite. Admite carga y pasajeros y lo despacha D. Indalecio Sanchez de Porrua, calle de Isabel II.

PARA LA HABANA.

Del 23 al 30 del corriente, saldrá para dicho punto, la corbeta española nombrada **ROSARIO**, al mando del acreditado capitán Don Pablo de Larrinaga.

Admite pasajeros, para quien tiene excelentes comodidades, y para su ajuste pueden entenderse con sus armadores los Sres. Escalera y Maza, Muelle número 13.

Santander 10 de Junio de 1857.

sicion al Juez de primera instancia.

2.º Que el art. 449 del Código penal, que tuvo presente este funcionario para comenzar á instruir causa contra el mencionado contratista, se refiere clara y terminantemente á las cuestiones que puedan ocurrir de particular á particular, y no puede tener aplicacion inmediata á las en que haya de por medio corporaciones y Autoridades de otro orden, y aun disposiciones especiales que imprescindiblemente deban tenerse en cuenta.

3.º Que en el número de estas disposiciones han de considerarse, para el caso presente, la Real orden de 8 de Octubre de 1851, el art. 112 de la ley de 5 de Febrero de 1825, el título I de la de 26 de Julio de 1849 y el párrafo segundo, art. 8.º de la de 2 de Abril de 1845, que prohibiendo explicita é implicitamente á los Tribunales de Justicia conocer en general en las cuestiones relativas á suministros, y en particular en lo concerniente al gobierno interior de las cárceles, estado de los presos y á todo lo que no se refiera al cumplimiento de las condenas, establecen de una manera clara y terminante las Autoridades á cuyo cuidado ha de estar el régimen de las prisiones, y cómo han de resolverse las cuestiones que pudiese suscitar el cumplimiento de contratos celebrados por la Administración.

4.º Que aun con solo tener en cuenta el párrafo primero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, estuvo el Gobernador de la Coruña en su derecho suscitando contienda de competencia al Juez de primera instancia en la causa que seguia; porque estando reservado, en virtud de las disposiciones repetidamente mencionadas, el conocimiento de la falta que se suponía cometida á funcionarios de la Administración, había de resolverse por la Autoridad administrativa una cuestion previa, apurando antes los recursos á su favor establecidos en la misma escritura de contrata y los que la tramitacion ordinaria del negocio pudiera ofrecerle;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S. con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gac. núm. 1,532.)